

## Caso 8

### García Cruz y Sánchez Silvestre

*Eduardo Verástegui Guillén<sup>128</sup>*

#### Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

### Introducción

El presente caso deriva de la detención ilegal de los CC. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, efectuada por elementos de la policía del entonces Distrito Federal, sin existir una orden de aprehensión previa, derivando de la misma otras conductas violatorias a los derechos humanos, como lo son la tortura a la que fueron sometidos, y la defensa inadecuada de su proceso penal, recayendo en una auto inculpación rendida en sus primeras declaraciones ante el Ministerio Público.

### 1. Marco Fáctico.

Los acontecimientos sucedieron el día 06 de junio de 1997, al ser detenidos ilegalmente por la Policía Judicial del Distrito Federal los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Posteriormente a su detención, fueron torturados, en las primeras declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público del Distrito Federal, el día 6 de junio de 1997, y ante el Ministerio Público de la Federación, el día 8 de junio de 1997, se autoinculparon, a consecuencia

<sup>128</sup> Abogado postulante, Mtro. en DHJC, Licenciado en Derecho y Contaduría. Doctorante en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Conferencista y egresado de la Universidad Veracruzana

del daño generado psicológica como físicamente.

La autoridad ministerial hizo constar que ambos presentaban lesiones externas recientes, así como la manifestación de que esas lesiones habían sido causadas por los elementos de la Policía Judicial, señalando, además, que no fueron detenidos en el lugar que señalaban los agentes de la Policía Judicial.

Durante sus declaraciones del día 6 de junio de 1997 ante el MP del DF, no contaron con abogado defensor, y en sus declaraciones hechas en fecha 8 de junio de 1997 ante el MP Federal, tampoco, sólo, con una persona denominada como de confianza, que era un estudiante de derecho.

El MP solicitó el dictamen médico forense, se les realizaron tres, en los primeros dos determinaron que los imputados presentaban huellas externas recientes, pero que las mismas eran de las que no ponían en peligro la vida y que tardaban en sanar menos de 15 días; pero en el tercer dictamen médico, que incluyó lo mismo, se agregó lo siguiente: *“inter alia, se requiere valoración radiográfica respecto de la lesiones en hombros y brazos que presentan los CC. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Presentan también aumento de volumen de la región afectada que se acompaña con limitación de movimientos”*<sup>129</sup> .

Fueron procesados por dos causas penales:

“1) por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación delictuosa y Rebelión”<sup>130</sup> ; y

“2) por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes”<sup>131</sup> .

---

<sup>129</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos, pág. 13.

<sup>130</sup> Causa Penal No. 66/97 (fuero Federal)

<sup>131</sup> Causa Penal No. 172/97 (fuero Común)

Ambas se basaron en sus primeras declaraciones

Para el 8 de junio de 1997 el MPF ejercitó la acción penal, dejándolos a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal del otrora Distrito Federal, efectuándose ese día su audiencia pública, en la cual ambos rindieron su declaración preparatoria, “resolviendo el día 11 de ese mes y año el Juez Séptimo de Distrito, decretando auto de formal prisión en su contra”<sup>132</sup>.

El día 28 de agosto de 1998, el Juzgador de Distrito, “emitió una sentencia de primera instancia condenatoria, ante ello, apelaron, confirmando la sentencia el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México en fecha 21 de enero de 1999”<sup>133</sup>. Ante la confirmación, “los imputados interpusieron amparo, del que conociera y negaría el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 1999”<sup>134</sup>.

Referente a los delitos del fuero común, siguieron la misma suerte, en fecha 11 de junio de 1997 el MP ejercitó la acción penal, conociendo del proceso “el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco en Nezahualcóyotl, emitiendo orden de aprehensión”<sup>135</sup>, rindiendo sus declaraciones preparatorias el 13 de junio del 2000, “negando las imputaciones realizadas en su contra, así como manifestando la tortura a la que fueron sometidos”<sup>136</sup>.

En fecha 6 de septiembre del 2001 el Juez “dictó sentencia condenatoria, apelándola los imputados, resolviéndose el recurso de apelación el día 12 de febrero del 2002, confirmándola el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México”<sup>137</sup>. Ante el resultado obtenido en segunda instancia, inconformes promovieron amparo, del que conoció la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, negándoles el mismo.

<sup>132</sup> Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 42, y 69 a 73.

<sup>133</sup> Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 82 a 86.

<sup>134</sup> Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 89 a 93.

<sup>135</sup> Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 101 y 102.

<sup>136</sup> Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 105 y 106.

<sup>137</sup> Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 113 a 116.

Derivado de la eminente inexistencia de un recurso efectivo, accesible y de efectos inmediatos que pudiera garantizar la tutela efectiva de todos y cada uno de los derechos violentados de los imputados, agotaron la vía no jurisdiccional, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

## 2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH.

Debido a la omisión de justicia legal, las víctimas, recurrieron a la Comisión a través de la petición inicial presentada el 10 de mayo del año 2000, aprobando el Informe de Admisibilidad número 80/03, y posteriormente emitiendo este organismo el Informe de Fondo número 138/11, concluyendo que el Estado Mexicano era responsable de diversas violaciones a los derechos humanos de estas personas, principalmente, violentando el debido proceso, sometiendo el caso radicado bajo número 12, 288 ante la CoIDH, debido a la ausencia de información sustancial en el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión.

Las recomendaciones pueden ser específicas en casos particulares donde la Comisión haya concluido que los derechos humanos de algún individuo han sido violados, o también, pueden ser de carácter general, dirigidas a la prohibición de ciertas prácticas repugnantes de un Estado<sup>138</sup>.

Después de haber conocido de este caso la Corte, en fecha 10 de mayo del 2013 la Comisión le informó a la CoIDH que el Estado Mexicano le había concedido el amparo a las víctimas, revocando la sentencia penal condenatoria, dejándolos en libertad el día 18 de abril del 2013. El proceso continuó en la Corte, sin embargo, ante la eminente sanción que se esperaba para el Estado Mexicano, éste previo a vencer su plazo para dar contestación, optó por llegar a un acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado con las víctimas, el cual se llevó a cabo los días 7 y 8 de

---

<sup>138</sup> Padilla, David J, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, pág. 233.

noviembre del 2013, firmándolo en San José, Costa Rica, fecha 18 de noviembre de ese año.

Con este acuerdo llegó a su fin el Proceso Interamericano, realizando las reparaciones del daño a las víctimas, así como a sus familiares afectados. También, se destaca que el Estado Mexicano se responsabiliza de todos y cada uno de los hechos presentados por la Comisión en el Informe de Fondo 138/11, cesando con ello la controversia. Con la aceptación de la responsabilidad por parte de México, se logra el objetivo de la Comisión y de la Corte, que es el reparar el daño a las víctimas involucradas y perjudicadas y tratar de evitar la realización de conductas similares por parte del Estado.

La responsabilidad internacional como principio del derecho internacional implica *“que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño genera como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente”*<sup>139</sup>.

### 3. Jurisprudencia relevante del Caso.

Si bien es cierto, al caso en comento se aplicó el sistema penal anterior, esto debido a que el actual sistema data del año 2008 (al realizarse la reforma Constitucional), lo cierto es que el Estado Mexicano estaba obligado a garantizar cada uno de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por éste, a pesar de que fue hasta el día 18 de junio del 2016, que este sistema entró en vigor en todos los Estados de la República Mexicana.

Una de las cuestiones justificables del tardío actuar de las autoridades podría ser el hecho de que fue hasta el 10 de junio del 2011 que se implementó en la Constitución el apartado de los Derechos Humanos, en dónde se le otorga la misma jerarquía a los Tratados Internacionales, sin embargo, no puede tomarse como una justifi-

---

<sup>139</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192 párr. 198, y Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7 párr. 25.

cación, ya que desde el momento en que se firmaban y ratificaban estos instrumentos, quedaba obligado a respetarlos, puesto que en cada uno de ellos, en su preámbulo, prólogo y primeros artículos, obligan a tal compromiso. “*Esta reforma tiene su origen en otro caso de la Corte Interamericana, en el que si fue sancionado el Estado Mexicano, el denominado Caso Radilla Pacheco Vs. México*”<sup>140</sup>.

Es evidente que aunque en el caso abordado se llegó a un acuerdo amistoso, el mismo fue tardío, ya que los hechos datan del mes de junio de 1997, y los señores García Cruz y Sánchez Silvestre fueron puestos en libertad hasta el día 18 de abril del 2013, es decir, casi 16 años después de haber sido detenidos de manera ilegal, y a pesar de la reparación del daño determinado por la Comisión, nunca serán suficientes para recuperar ese tiempo perdido en prisión, que conlleva en la separación de vínculos familiares, de pareja y de amistades, los cuales no se pueden comprar con precio alguno, ya que una de las víctimas por ejemplo, tenía una hija menor de edad, con la que perdió total comunicación, perdiéndose todo el desarrollo de su etapa de infancia y adolescencia y lo que esta conlleva en todos los ámbitos, deteriorando ese vínculo y propiciando un daño irreparable en la psique de la menor y de su progenitor durante todo ese tiempo que permaneció detenido de manera ilegal la víctima, al respecto, la Dra. Jacqueline Pinacho nos dice:

La reparación integral que se establece como el ideal ante un daño, incluye el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción<sup>141</sup>.

Como puede observarse, con esta tardía aplicación de justicia se

<sup>140</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

<sup>141</sup> Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Ed. CENADEH, Cd. México, 2019, pág. 22.

violentó el contenido del artículo 17 Constitucional, en relación con lo que disponen los numerales 8 y 25 de la Convención sobre Derechos Humanos, que hablan de la inmediatez procesal en la aplicación de recursos efectivos ante situaciones de índole penal principalmente.

Ahora bien, respecto a las violaciones realizadas al debido proceso, analizaremos dos que fueron las piezas angulares para poder determinar el indebido actuar del Estado Mexicano, y que pese al reconocimiento de México de su responsabilidad internacional, no lo exime de que hoy en día continúen realizándose este tipo de violaciones, tan es así, que recientemente, en fecha 27 de enero del 2023, fue notificada la sentencia del caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, en la que la Corte declaró que el Estado Mexicano es responsable por la violación a los derechos relacionados con la integridad y libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial “*cometidas en contra de los señores Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, en el marco de su detención y privación de la libertad, como parte del proceso penal del que eran objeto*”<sup>142</sup>.

Por tanto, el Estado Mexicano continúa contemplando en su legislación interna, normas contrarias al contenido internacional, las cuales transgreden los derechos humanos, como lo son las figuras del arraigo y de la prisión preventiva.

El Estado Mexicano conculcó el contenido del artículo 14 Constitucional, esto, por las torturas a las que fueron sometidos las víctimas, cuya consecuencia innata fue la auto inculpación, de hechos que no cometieron, pero que ante la vulneración a su integridad física y psicológica, fueron obligados a confesar actos en los cuales no participaron ni cometieron.

Resultado de las sanciones al Estado Mexicano, nuestro más alto

---

<sup>142</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios, previendo la reiteración de acontecimientos de esa naturaleza, como los siguientes, que presentan ilación con el caso en comento, y que corresponden a la décima y undécima época:

**DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**<sup>143</sup>. Este criterio tiene un gran alcance jurídico, nos da pauta a considerar el parámetro internacional, ante la ausencia de regulación interna, al advertirse violaciones graves a los derechos humanos, como las suscitadas en el caso que se trabaja, en razón de que el juicio de amparo ha superado la aplicación relativa a la protección que anteriormente brindaba, la cual recaía solamente en la protección de garantías individuales contempladas en la Constitución, anteriormente a la reforma del 2011, en cambio, hoy en día esa aplicación comprende también el contenido de los Tratados Internacionales.

Se ha puesto gran atención a aquellos procesos penales en los que se alega la tortura como una violación flagrante a los derechos fundamentales, y ello es así, porque toda aquella prueba obtenida a través de violaciones a los derechos humanos debe ser declarada como nula.

**TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO**<sup>144</sup>. Aquí podemos ver la importancia de la obtención de

<sup>143</sup> CRegistro digital: 2021096. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: XIX.1o. J/5 (10a.) pg. 1998, Materia(s): Constitucional, Común.

<sup>144</sup> Registro digital: 2025022. Undécima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. XXIX/2022 (11a.) pg. 2037, Materia(s): Constitucional, Penal



pruebas ilícitas, y es que esto cambia por completo la teoría del delito formulada por el Ministerio Público, y es un gran referente para utilizar como argumento por parte de la defensa, eso sí, debe existir evidencia de ello, indicios, ya que no puede alegarse la tortura como artimaña procesal.

La tortura está prohibida en el artículo 22 de la Constitución Mexicana, y debe entenderse, conforme a lo que señala el artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica<sup>145</sup>.

Ahora bien, para poder alegar violaciones procesales, se debe contar con una defensa técnica, para poder garantizar este derecho.

**DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.** Esta tesis emitida por el Pleno, es clave para vislumbrar la relevancia de la adecuada defensa en el sistema penal actual, ya que no basta con ser Licenciado en Derecho, sino que se debe cubrir además el requisito indispensable de ser técnico, es decir, el Juzgador para garantizar

---

<sup>145</sup> Organización de Estados Americanos (OEA). Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura. Sitio Web. Recuperado el 02 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-prevenir-sancionar-tortura.pdf>

el derecho en cita, debe asegurarse que el profesionalista conozca del proceso, ya que si carece de conocimientos propios del sistema penal, deberá prevenir al imputado para que bajo su propio riesgo y responsabilidad elija si continua con ese abogado o lo cambia por carecer de los elementos básicos y esenciales para su defensa, y sólo así de daría cumplimiento a la tutela del derecho a una defensa adecuada<sup>146</sup>.

## **Reflexiones finales.**

El Estado Mexicano continua violentando los derechos fundamentales de sus ciudadanos, a pesar de las sanciones impuestas, actualmente se observa con mayor regularidad estas transgresiones, gracias a las redes sociales, por lo que el estar en el ojo internacional no es suficiente, la única forma en que disminuirán será cuando se castigue a las autoridades responsables, cuando se les quite el fuero constitucional, cuando realmente se haga valer la ley, sin importar el puesto que ocupen, el dinero que tengan y el poder que ejerzan.

## **Fuentes de consulta**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192 párr. 198, y Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7 párr. 25.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

---

<sup>146</sup> Registro digital: 2006152. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P. XII/2014 (10a.) pg. 413, Materia(s): Constitucional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Informe de Fondo No. 138/11, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Padilla, David J, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, pág. 233.

Organización de Estados Americanos (OEA). Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura. Sitio Web. Recuperado el 02 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-prevenir-sancionar-tortura.pdf>

Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Ed. CENADEH, Cd. México, 2019, pág. 22.

Registro digital: 2021096. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: XIX.1o. J/5 (10a.) pg. 1998, Materia(s): Constitucional, Común.

Registro digital: 2025022. Undécima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. XXIX/2022 (11a.) pg. 2037, Materia(s): Constitucional, Penal.

Registro digital: 2006152. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P. XII/2014 (10a.) pg. 413, Materia(s): Constitucional.